

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	17001-23-33-000-2017-00465-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ONOFRE RAMIREZ ROJAS Y VICTORIA EDITH RAMIREZ O.
ACCIONADO:	UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, GOBERNACIÓN DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 28 de septiembre de 2023, procede el Despacho a abrir el periodo probatorio.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: la parte demandante, Unidad Nacional de Gestión Del Riesgo de Desastres, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo, Gobernación de Caldas y municipio de Manizales, al presente proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

No hizo solicitud especial de pruebas.

II. PARTES DEMANDADAS:

DEPARTAMENTO DE CALDAS

No hizo solicitud especial de pruebas.

MUNICIPIO DE MANIZALES

No hizo solicitud especial de pruebas.

AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Solicitó se declara los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán sobre lo expuesto en las razones de defensa y declararán sobre su conocimiento de los hechos de la demanda:

- Ingeniero Daniel Andrés Giralda Ospina, ingeniero Director Mantenimiento de la infraestructura de Aguas de Manizales S.A E.S.P.
- Ingeniero Alexander López Arboleda, Ingeniero- Auxiliar del Proceso de redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese a **Daniel Andrés Giralda Ospina** y **Alexander López Arboleda**, para que se sirva declarar sobre la problemática que se presenta en el sitio objeto de la presente demanda, en audiencia que se celebrará el día **TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO

No hizo solicitud especial de pruebas.

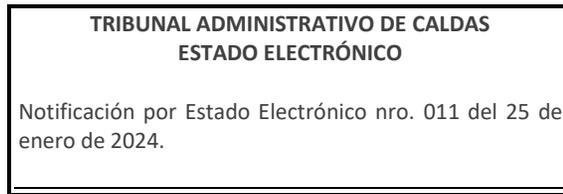
UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

No hizo solicitud especial de pruebas.

LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA <https://call.lifesecloud.com/20465090>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f5d4d1c4b8f1ca6e2ee4ecf12937de662aed51b3667bffc7c09a0dca0f1c1**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00307-00**
Demandante: **Luz Helena Montoya Ávila**
Demandado: **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e205c271f3f196e202249460fa4955fa58dd743b338459d5718c51d9a47b86**

Documento generado en 24/01/2024 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2019-00411-00**
Demandante: **Maria Consuelo Aristizábal Vasco**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
y Municipio de Filadelfia Caldas**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3184c772aeb8748d7c71daa21413e02c1d37d9a6038c54d54ff6404234478059**

Documento generado en 24/01/2024 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00113-00**
Demandante: **Hernando Cardona Castaño**
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 011 del 25 de enero de 2024.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317b6e75c940637587b7e02c4dba67bea6ae6aa1d293a052d39164f6c96838a**

Documento generado en 24/01/2024 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00198-00**
Demandante: **Aliria García Alzate**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 011 del 25 de enero de 2024.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c873af4d36cd54f9a8756bfd6ca7ff97d97221e7961a77528fb8da3e81e19d**

Documento generado en 24/01/2024 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00027-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	RUBÉN GRIÑO GUIMERA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo**

sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA DE PACTO

<https://call.lifesizecloud.com/20465249>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 011 del 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca1dca82f108c3842b8081198958f624623f8f218d319db0a93b71971109d2**

Documento generado en 24/01/2024 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2023-00048-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
VINCULADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: la parte demandante, el municipio de Manizales y la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante solicita que en caso de considerarse necesario se realice una visita a los predios para verificar el estado en el que se encuentran.

Sobre la prueba solicitada por el demandante interpreta el Despacho que se trata de una inspección judicial; así las cosas, se considera oportuno, conforme al artículo 236 del Código General del Proceso señalar que, como lo que se quiere demostrar es el estado en que se encuentran los predios, esta prueba puede ser aportada por la actora, mediante un video de los mismos.

II. PARTES DEMANDADAS:

MUNICIPIO DE MANIZALES

No hizo solicitud especial de pruebas.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO

No hizo solicitud especial de pruebas.

UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Como pruebas solicita:

“Solicito respetuosamente que se curse oficio al Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de decisión No. 001 para que se allegue copia del expediente con radicación No. 13-001-23-33-000-2017-00987-01”

Respecto de esta prueba al no estar claro el objeto de la misma, considera el Despacho que la misma es inconducente por lo que se niega la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aefa9bdfc0255748be6dd3b85246b654662776762977045ee94e385e1379e4**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-23-33-000-2023-00270-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	PERSONERO MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; MUNICIPIO DE MANIZALES; Y LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERUM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Al haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de la referencia. Por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a:

- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- El representante legal del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.
- El alcalde del municipio de Manizales – Caldas.
- El representante legal de la Empresa de Renovación Urbana – ERUM.
- El representante del Ministerio Público.
- El Defensor del Pueblo.

Lo anterior, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos informados en la demanda, y en relación con el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo a los correos electrónicos que reposen en la base de datos de la Secretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 197 y 199¹ del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

2. CÓRRASE traslado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda, al municipio de Manizales, a la Empresa de Renovación Urbana, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

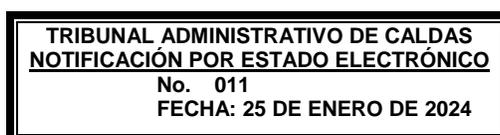
3. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

4. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.

5. ADVIÉRTASE a las partes y a los demás intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia y de que no haya pruebas para practicar (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022480458e99b4712e4b3222a8f2e59f6ff4bc080e9319b5a4adf6c330077450**

Documento generado en 24/01/2024 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00255-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -EMPOCALDAS-
VINCULADOS	SARA LONDOÑO DE PELÁEZ, CARLOS ARTURO PELÁEZ LONDOÑO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 29 de junio de 2023.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 11

Fecha: 25 de enero de 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Norman Salazar González-
Conjuez.

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección de la sentencia n° 246 de 15 de diciembre de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los demandantes **JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS, ANDRES FELIPE VILLA FONSECA, LINA MARIA MESA HURTADO, LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO, SANDRA MILENA RINCON SANCHEZ, MANUELA AGUDELO AGUIRRE, VERONICA OSPINA HENAO** y, **DIANA MARCELA OSPINA HENAO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevada por el apoderado de la parte demandante.

I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 18 de enero de 2023, la parte demandante solicitó **CORRECCION**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 15 de diciembre de 2023 y que decidió esta instancia, toda vez que como apellido de uno de los demandantes se dijo que era “VILA” siendo lo correcto **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, por lo que, a juicio del togado, debe corregirse los apartes donde el apellido del señor **ANDRES FELIPE** fue cambiado.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 5 de diciembre de 2023.

II.II. Control de legalidad.

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

II.III. Caso en concreto.

El Despacho hace una revisión de la sentencia, encuentra que en efecto en los acápites “(...). **3. DECLARACIONES Y CONDENAS** *numerales 3°, 4° y 5°* y **9. CONCLUSION** *numerales 1°, 2° y 3°...*”, se comete un error con el primer apellido del demandante **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, en que se omite una letra “L” y se le nombra como “VILA” siendo correcto **VILLA**.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de la **Sentencia n° 246 de 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, los acápites “(...). **3.**

DECLARACIONES Y CONDENAS numerales 3°, 4° y 5° y, **9. CONCLUSION** numerales 1°, 2° y 3°...”, que el primer apellido del demandante **ANDRES FELIPE** es **VILLA FONSECA** y no **VILA FONSECA**.

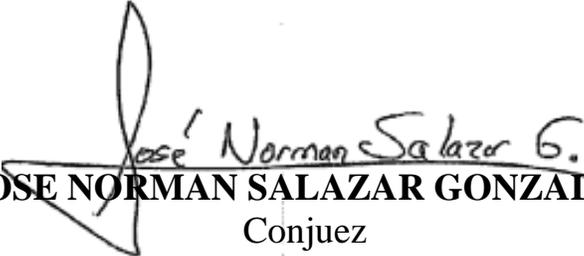
SEGUNDO: En todo lo demás, queda igual la *Sentencia n° 246 de 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia.

TERCERO: Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Discutida y aprobada en sala celebrada el 24 de enero de 2024.

Los Conjuces;


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Revisor


TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Revisor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-Dr. José Norman Salazar González-

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO**, identificado con el radicado n° **17001233300020180035400**, con ponencia del Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. MAURICIO BALDION ALZATE** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Conjueces a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el doctor **CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** demandante y la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** a través de su apoderado, por cuenta del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO** identificada con el radicado n° **17001233300020180035400** y ejercicio del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA en concordancia con el numeral 8° del artículo 180 ibidem y con los *artículos 67 y 99 de la Ley 2220 de 2022* que derogó la *Ley 640 de 2001* y 73 de la *Ley 446 de 1998*.

2. ASUNTO

Reclama el demandante **CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** de la demandada la aplicación de la sentencia de 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces dentro del radicado 25000-2325-000-2010-00246-02(0845-15) y en consecuencia se reconozca y pague a su favor, la bonificación por compensación determinada en los Decretos 610 de 1998, 4040 de 2004 y 1102 de 2012, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **APLICAR** la sentencia de 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, dentro del radicado 25000-2325-000-2010-00246-02(0846-15).
2. **DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - *Resolución DESAJMAR17-225 de 13 de marzo de 2017.*
 - *Acto administrativo ficto presunto negativo.*
3. **RECONOCER**, liquidar y pagar la bonificación por compensación determinada en los Decretos 610 de 1998, 4040 de 2004 y 1102 de 2012 teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc. Devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha que percibió la bonificación por compensación hasta la fecha que finalizó su vinculación.
4. **RECONOCER** y pagar al demandante desde la fecha que percibió la citada bonificación, la diferencia resultante en la bonificación por compensación que se le liquidó y pagó por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, y el mandato establecido en el Decreto 610 de 1998, Decreto 4040 de 2004 y 1102 de 2012.
5. **RECONOCER**, liquidar y pagar las cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho, devengadas por el señor **CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ**, desde la fecha en que percibió la bonificación por compensación y hasta que finalizó su vinculación, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes.
6. **PAGAR** al Sistema de Seguridad Social el porcentaje correspondiente a los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales que correspondan con la liquidación que el reconocimiento deprecado dé lugar.
7. **INDEXAR** las sumas reconocidas.
8. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho.

4. HECHOS

El señor **CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** se desempeñó como Director Ejecutivo de Administración Judicial por el periodo comprendido entre el **9 de febrero de 2001** y hasta el **31 de mayo de 2015**.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En este sentido, en atención al material probatorio traído a plenario y de conformidad a los hechos constatados por esta Corporación se destaca:

Acompañados el demandante.

- i. Constancia DESAJRH16-3814 de 14 de junio de 2016.
- ii. Constancia DESAJRH16-4316 de 28 de junio de 2016.
- iii. Decreto 610 de 26 de marzo de 1998.
- iv. Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012.
- v. Derecho de petición de 1 de marzo de 2017.
- vi. Resolución DESAJMAR17-225 de 13 de marzo de 2017 “*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación.
- vii. Recurso de apelación.
- viii. Resolución DESAJMAR17-271 de 22 de marzo de 2017 “*por medio de la cual se concede un recurso de apelación*” y su constancia de notificación.
- ix. Constancia laboral n° 452 de 16 de abril de 2018.
- x. Solicitud de conciliación.
- xi. Resolución n° 158 de 19 de febrero de 2018 “*por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación*”.
- xii. Constancia DESAJHO18-5579 de 15 de julio de 2018.

Aportados por la demandada.

- i. Resolución DESAJMAR17-225 de 13 de marzo de 2017 “*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación.
- ii. Resolución DESAJMAR17-271 de 22 de marzo de 2017 “*por medio de la cual se concede un recurso de apelación*” y su constancia de notificación.

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, se solicitó el reconocimiento de la bonificación por compensación determinada en los Decretos 610 de 1998, 4040 de 2004 y 1102 de 2012 teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes. La demandada negó lo solicitado a través de la **resolución DESAJMAR17-225 de 13 de marzo de 2017**, contra este acto administrativo se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por medio de la **resolución DESAJMAR17-271 de 22 de marzo de 2017**, sin embargo, se configuró el **acto administrativo ficto presunto negativo**, ante el silencio que guardó la demandada frente al recurso.

8. ACUERDO CONCILIATORIO

El 31 de octubre de 2023 se continuo la diligencia de conciliación a petición de las partes demandante y demandada, en la cual después de realizar las presentaciones protocolarias, conocido el objeto de esta diligencia se le otorgó la palabra a la parte demandada, para que expusiera la formula de conciliación que alienta esta audiencia;

*“...las instrucciones que recibió el nivel central y como quiera, pues que la rama judicial en la dirección ejecutiva de Seccional opera desde el punto de vista desconcentrado, procedí en su momento a presentar al nivel central tanto a contador y abogado la misma ficha de conciliación que fuera, revisada los valores con ausentismo, pagos, no pagos que se hubieran realizado. al doctor Carlos Andrés Higuera y luego de esto me llegó una liquidación en su total, que está contenida en la misma constancia que usted se refirió -Certificación 060-23-, y en la que nos indica, pues 5 numerales. La misma constancia va suscrita por mí como Secretario técnico y en la que refiere total diferencia capital e indexación, por **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS (25'948.760.00)**, esto en atención, al valor que se refiere después de haber realizado los descuentos y haber tenido todo el fenómeno de la prescripción, es de indicar, señor Conjuez y pues también el doctor Upegui conoce el valor de esta cifra, compartida no solo con el apoderado, sino también, pues con el doctor Higuera Vélez...”*

9. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$25'948.760.00)**, discriminados así:

CONSOLIDACION CAPITAL-PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	
Capital adeudado prima especial art 15 Ley 4/92 – años 2014-2015	\$18'142.000.00
TOTAL, capital – prima especial art. 15 Ley 4/92 -01/03/2014 hasta 31/05/2015	\$18'142.000.00
Indexación capital adeudado año 2014 a 2015	\$11'152.514.00
TOTAL, INDEXACIÓN	\$11'152.514.00
TOTAL, DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	\$29'294.514.00
CONCILIACION	
CONCEPTOS	
Capital adeudado prima especial art 15 Ley 4/92 – años 2014-2015	\$18'142.000.00
TOTAL, capital – prima especial art. 15 Ley 4/92 -01/03/2014 hasta 31/05/2015	\$18'142.000.00
Indexación 70%	\$7'806.760.00
TOTAL, DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	\$25'948.760.00

La parte demandante, a través de su apoderado **ACEPTÓ** integralmente la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada: *“...Informa que desde días antes tuvo la oportunidad de conocer la propuesta de conciliación ofertada por la parte demandada, la cual fue analizada en conjunto con el **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ**, llegando a la conclusión de **ACEPTARLA**. (...).”*

10. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y; a esta Sala de Conjueces, atendiendo **1)**. A la orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 19 de septiembre de 2019 que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. A este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 25 de septiembre de 2020 *-01Cuaderno1-*, **3)**. A la aprobación de la propuesta, aceptada por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en desarrollo de este medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y celebrado el pasado 31 de octubre de 2023 y 4). A la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 - que deroga la ley 640 de 2001- en concordancia con el numeral 8° del artículo 180 del CPACA y el 73 de la Ley 446 de 1998.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La **SALA de CONJUECES** integrada por el Conjuez ponente, **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001233300020180035400**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 64ª de la Ley 23 de 1991), y los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Entre otros pronunciamientos: 1). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá DC, 26 de enero de 2004, radicado 85001-2331-000-2003-00091-01(25347), actor: ISS Demandado ESE Hospital de Yopal. 2). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá DC. 1 de octubre de 2008, radicado 2500-2326-000-1197-04620-01(16849), Actor: Manuel Antonio Reyes, Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá.

- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la Ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron convinieron finalizar este proceso por un acuerdo económico de **(\$25'948.760.00**, se tiene entonces que;

(i). *La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.*

El demandante es una persona natural que se desempeñó en el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Manizales, por el periodo comprendido entre el **9 de febrero de 2001** y hasta el **31 de mayo de 2015** y es beneficiario de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

(ii). *Que las entidades estén debidamente representadas.*

En este asunto la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder allegado a la diligencia de conciliación prejudicial y que ahora hace parte de este expediente **-01Cuaderno1-**, a quien le fue reconocida personería para actuar, en el acto admisorio **-02AdmiteDemanda-**, de acuerdo con el procedimiento reglado por el CPACA para este medio de control.

(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 192 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la demandada tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible en el expediente digital -07ContestacionDemanda-. Sumado a esto, el demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, el cual esta representado por un abogado titulado, sin sanciones que invaliden su actuación y con la facultad de conciliar conforme lo dispone el poder que obra como anexo de la solicitud de conciliación -01Cuaderno1-.

(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la

reclamación administrativa, el **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ**, ya no ocupaba el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por lo que en principio se podría hablar de la pérdida de una parte o todas las prestaciones reclamadas, sin embargo; recordemos que dicha reclamación termino con la configuración del acto administrativo ficto presunto negativo, caso en el cual, se puede demandar en cualquier tiempo y no aplica caducidad de la acción.

(v). Que no resulte violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio de la administración.

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una fórmula de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial porque es un tema decantado por el superior, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Finalmente, existe abundante material probatorio que acompaña la petición, y que permiten deducir con inferencia lógica, lo siguiente;

- a. Certificación laboral de emolumentos cancelados al **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** de todo su periodo laboral **-9 de febrero de 2001** y hasta el **31 de mayo de 2015-**.
- b. **Resolución DESAJMAR17-225 de 13 de marzo de 2017** “por medio de la cual se negó una petición” y el **acto administrativo ficto presunto negativo**, que constituyen la reclamación administrativa, encaminada al reconocimiento, liquidación y pago, de la bonificación por compensación, que fuera mal liquidada, atendiendo a que el salario del superior no constituía el 100% de lo que por todo concepto devengan los Senadores de la República, como lo dispone la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 para Magistrados de Altas Cortes, de ahí que por efecto dominó, el 80% de lo que por todo concepto devengaba el superior, que constituía la bonificación por compensación, no era real y en consecuencia, ese reajuste es el que se pide en esta ocasión y de contera, el pago de las diferencias.
- c. Finalmente, la propuesta misma de arreglo presentada por la parte demandada se perfila como un reconocimiento del error cometido frente al pago de los salarios al demandante. **-26RtaRequerimiento-**.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró a la luz del numeral 1° del artículo 161 del CPACA en concordancia con el numeral 8° del artículo 180 ibidem y con los artículos 67 y 99 de la Ley 2220 de 2022 que derogó la Ley 640 de 2001 y 73 de la Ley 446 de 1998, oportunidad que se puede intentar en cualquier etapa procesal y que resuelta de carácter obligatorio para el funcionario judicial si las partes así lo solicitan, entre otras para evitar un desgaste mayor de la justicia.

La diligencia se llevó a buen término el 31 de octubre de 2023, a petición de las partes, con el lleno de todos los rigorismos que impone la ley, es decir; las partes contaron con una adecuada representación legal, la cual se sustentó en poderes que cumplieron los requisitos legales, la propuesta fue previamente concertada tanto con la entidad demandada que la presentó como con el **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** que la aceptó, el cual se encuentra en buen uso de todas sus capacidades mentales y fuera del influjo de sustancias psicoactivas.

Considera la Sala que el arreglo al que han llegado las partes, no resulta lesivo para sus intereses patrimoniales, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en **SALA DE CONJUECES** conformada por el Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. MAURICIO BALDION ALZATE** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, en calidad de revisores, y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001, con la potestad otorgada por los artículos 70-1 y 73 de la Ley 446 de 1998, **APRUEBAN** la **CONCILIACIÓN** judicial aceptada por el **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ** demandante y la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** demandada, en ejercicio de audiencia de conciliación prejudicial celebra el pasado 31 de octubre de 2023.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobado mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

11. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**

RAMA JUDICIAL, y la parte demandante **Dr. CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ**, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

*“...las instrucciones que recibió el nivel central y como quiera, pues que la rama judicial en la dirección ejecutiva de Seccional opera desde el punto de vista desconcentrado, procedí en su momento a presentar al nivel central tanto a contador y abogado la misma ficha de conciliación que fuera, revisada los valores con ausentismo, pagos, no pagos que se hubieran realizado. al doctor Carlos Andrés Higuera y luego de esto me llegó una liquidación en su total, que está contenida en la misma constancia que usted se refirió -Certificación 060-23-, y en la que nos indica, pues 5 numerales. La misma constancia va suscrita por mí como Secretario técnico y en la que refiere total diferencia capital e indexación, por **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS (25'948.760.00)**, esto en atención, al valor que se refiere después de haber realizado los descuentos y haber tenido todo el fenómeno de la prescripción, es de indicar, señor Conjuez y pues también el doctor Upegui conoce el valor de esta cifra, compartida no solo con el apoderado, sino también, pues con el doctor Higuera Vélez...”*

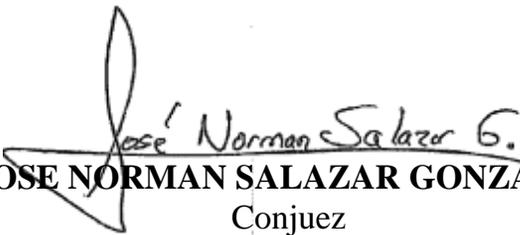
SEGUNDO: Dinero que pagará **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 2080 de 2021 que regula el cumplimiento de sentencias y **conciliaciones** para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

Discutida y aprobada en sala celebrada el 24 de enero de 2024.

Los Conjueces;


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Revisor


TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Revisor